

LA LEY 22/2003, DE 9 DE JULIO, CONCURSAL

BLOG DE MARIO CONDE

1. ANTECEDENTES CONCURSALES RECIENTES

- Código de Comercio de 30.5.1829. Tratamiento exclusivamente de la quiebra (Libro IV: de las quiebras, artículos 1001 a 1177).
- Código de Comercio de 22.8.1885. Libro IV: de las suspensiones de pagos, de las quiebras y de las prescripciones. Dedica 4 artículos (870 a 873), por primera vez, a la suspensión de pagos, como procedimiento general¹, y continúa regulando la quiebra (artículos 874 a 929), e introduce los artículos 923 a 929, para la quiebra de las sociedades mercantiles en general, y los artículos 930 a 941, para los supuestos de suspensión de pagos y de quiebra de las empresas de ferrocarriles.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 3.2.1881: Determina el procedimiento de la quita y espera y del concurso de acreedores en el Título XII (artículos 1130 a 1317) y el procedimiento para la quiebra en el título XIII (artículos 1318 a 1396). Estos títulos de procedimiento de 1881 han sido de aplicación, en virtud de la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil hasta la vigencia de la Ley concursal.
- En 1897 se modifica el presupuesto objetivo de la suspensión de pagos. Desde ese momento la solvencia patrimonial debe quedar probada en la solicitud (activo > pasivo). De otro modo el juez no la admitirá a trámite.
- El 26.7.1922, con la publicación de la “provisional” Ley de Suspensión de Pagos se vuelve al presupuesto objetivo de 1885, es decir, el deudor no tiene por qué acreditar bienes suficientes para afrontar las deudas para que el Juez se manifieste favorable al Auto de declaración de suspensión de pagos.
- La circular de la Fiscalía General del Estado 1/1995 reconfirma este criterio de posible activo < pasivo. Desde entonces, se recomienda al empresario en graves dificultades o insolvencia definitiva recurrir a la suspensión de pagos como medio para evitar que sus acreedores soliciten la quiebra necesaria o como atenuación de las dificultades

¹ Antes, la Ley de Suspensión de Pagos y Quiebras de Compañías de Ferrocarriles, de 12 de noviembre de 1869, introduce la suspensión de pagos como procedimiento concursal independiente de la quiebra para las sociedades mercantiles del sector de los FFCC y demás obras y servicios públicos, cuya regulación se completa en las Leyes de 19 de septiembre de 1896, de 9 de abril de 1904, de 2 de enero de 1915 y en el Decreto de 5 de noviembre de 1934.

para administrar y el posible cese de la actividad mercantil, que puede suponer la quiebra voluntaria.

Y llegamos la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (BOE del 10 de julio) que entró en vigor el pasado 1 de septiembre de 2004.

2. PROCEDIMIENTOS CONCURSALES HASTA EL 1.9.2004

Bajo el antiguo y disperso marco jurídico encontrábamos cuatro procedimientos concursales distintos (aún vigentes para todos aquellos procedimientos declarados judicialmente hasta el 31 de agosto):

A. QUITA Y ESPERA (artículos 1912 a 1929. Código Civil y 1130 a 1155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881):

- Presupuesto subjetivo: deudor no comerciante (persona natural o profesional).
- Presupuesto objetivo: Solvencia patrimonial PROBADA por el deudor al juez. Éste no admitirá la quita y espera si su activo no es superior al pasivo.
- Procedimiento: Es rápido, flexible y económico. Petición, con memoria, relación de bienes y derechos, relación de acreedores y, en su caso, proposición de convenio, donde se plantean las eventuales quitas y esperas (p.ej.: quita del 25% y espera de 24 meses) o la cesión de bienes y derechos en pago o para pago. Estos requisitos son comunes a todos los procesos concursales.
- Legitimación activa: Sólo podrá ser solicitado por el deudor.
- Tramitación: Lo dicho, ágil y rápido. Se constituye la junta general de acreedores para negociar el convenio. El quórum de constitución de dicha junta es de 3/5 o 60% del total pasivo. El quórum de aprobación del convenio es, por cabezas, la mitad mas uno de los presentes y un capital de 3/5 del pasivo total.

B. CONCURSO DE ACREDITORES (artículos 1914 a 1929 del Código Civil y artículos 1156 a 1317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881):

- Presupuesto subjetivo: idéntico a de la quita y espera, es decir, deudor no comerciante (persona natural o profesional).
- Presupuesto objetivo: insolvencia patrimonial e incapacidad para afrontar las deudas. El deudor, en este caso, deberá probar que su activo es inferior a su pasivo.
- Legitimación activa: Podrá ser voluntario o necesario, dependiendo de si es solicitado por el deudor o por los acreedores, respectivamente.

- Procedimiento: Es la base de la quiebra de los artículos 1100 a 1218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 1911 del Código Civil, del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (responsabilidad cuyo procedimiento queda establecido en los artículos 584 y siguientes de la nueva Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil).

C. SUSPENSIÓN DE PAGOS (Ley de 1922):

- Presupuesto subjetivo: Empresario (persona física, persona jurídica).
- Presupuesto objetivo: Insolvencia provisional o definitiva y dificultades en el cumplimiento de obligaciones de pago.
- Legitimación activa: Exclusivamente puede ser solicitado por parte del deudor.

D. QUIEBRA (Código de Comercio de 1829 – artículos 1001 a 1177-, Código de Comercio de 1885 – artículos 874 a 929 y Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 – artículos 1318 a 1396-):

- Presupuesto subjetivo: Empresario individual o sociedad mercantil.
- Presupuesto objetivo: Sobreseimiento general en el pago de sus obligaciones e Insolvencia definitiva (incapacidad patrimonial).
- Legitimación activa: Deudor (quiebra voluntaria), acreedores (quiebra necesaria). Finalmente, podrá ser calificada de fortuita, culpable o de fraudulenta.

3. EL NUEVO CONCURSO

Y llegamos a la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (BOE del 10 de julio), que como ya hemos indicado entró en vigor el pasado 1 de septiembre de 2004.

A. Principios que inspiran el nuevo marco jurídico concursal

- Unidad legal: Un solo texto legal en el que concurran los aspectos materiales y procesales, salvo lo reservado a Ley Orgánica (libertad, secreto de las comunicaciones, residencia y circulación del deudor por territorio nacional).
- Unidad de disciplina: Superación de la diversidad de instituciones para comerciantes y no comerciantes.
- Unidad de sistema: Un procedimiento general y uno abreviado.
- Flexibilidad: Queda demostrada por la atenuación de los efectos que produce la declaración del concurso. Para el deudor, la inhabilitación se reserva para el concurso calificado como culpable. Por otro lado,

declarado el concurso, el ejercicio de las facultades del deudor se somete a intervención (concurso voluntario) o quedan suspendidas (concurso necesario), aunque el juez puede alterar estos postulados (art. 40.3).

En definitiva, se pretende que el empresario, profesional o la persona natural o jurídica que incurra en dificultades económicas, financieras o patrimoniales, solicite el concurso con la mayor celeridad (anticipación del reconocimiento de la crisis económica). De este modo, se atenuará la situación actual, en la que el deudor, cuando acude al juez (si es que llega a hacerlo) presenta una situación irrecuperable en la que ni él, ni su compañía, ni sus acreedores podrán ver cumplidos sus derechos y obligaciones.

En consecuencia, se observa la eliminación de algunos efectos, como la inhabilitación. Por el contrario, se agravan las sanciones, “represión” según la opinión de algún autor muy autorizado, a los concursos calificados como culpables.

¿Cómo se consigue lo anterior?. ¿Qué supone de facto la unidad?. ¿En que se traduce la flexibilidad y la agilidad del procedimiento?. Esta es la parte que ahora trataré de acotar.

B. Premisas

Avanzo, como premisa conceptual y fundamental, tres importantes aspectos:

a.) En adelante, sólo existirá un único procedimiento: EL CONCURSO. Queda fuera del vocabulario del nuevo marco la suspensión de pagos, la quiebra, el concurso de acreedores (del que se deduce el actual concurso) y la quita y espera (mencionada una sola vez en todo el texto y reservada – en el convenio- para determinar si debe o no haber calificación de concurso fortuito o fraudulento por el Ministerio Fiscal).

b.) Desde septiembre de 2004, un solo juez entenderá del concurso y acumulará la mayoría de acciones que otros juzgados entiendan que tengan relación con el procedimiento, obligando a la declinatoria de los demás jueces y tribunales a favor del juez de lo mercantil. Lógicamente, se crean, por virtud de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal, los Juzgados de lo Mercantil.

c.) Se eliminan las figuras del comisario, depositario, interventor y síndico como “auxiliares o colaboradores del juez”. Desde la entrada en vigor este órgano se denomina “Administradores concursales” en número de tres (artículo 27): Un abogado, un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil y un acreedor (que no podrá ser abogado), salvo en el procedimiento abreviado, que podrá ser designado un solo administrador concursal abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil.

C. Presupuesto del concurso

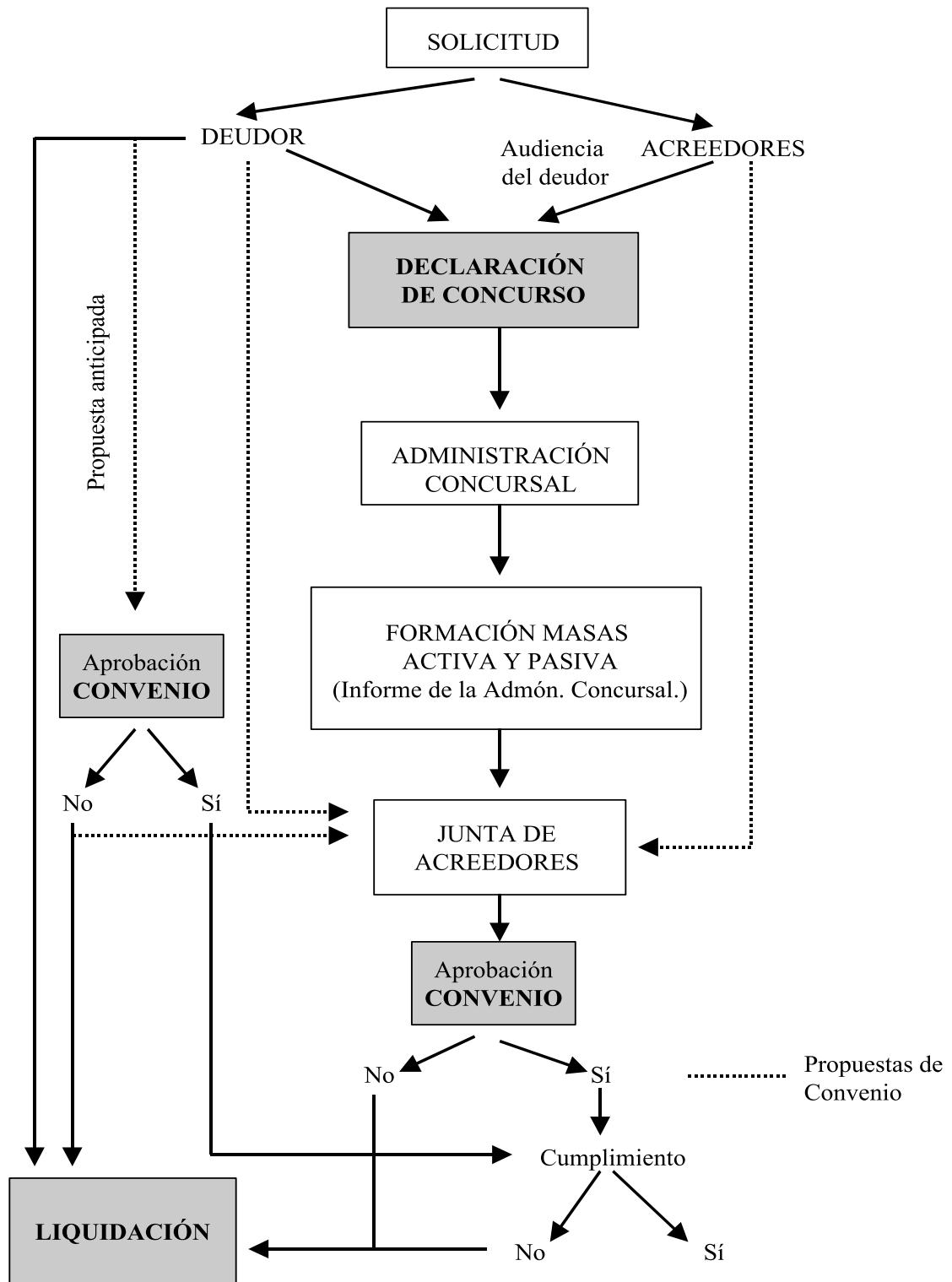
- Presupuesto subjetivo: Empresario o profesional, persona natural o jurídica, y la herencia (en tanto NO haya sido aceptada pura y simplemente – artículos 998 y 999 Código Civil–). Por el contrario, no podrán ser declaradas en concurso, las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entidades de Derecho público. Sí lo estarán las empresas privadas de capital público.
- Presupuesto objetivo: La insolvencia entendida como el estado en el cual el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. La novedad en este aspecto se encuentra en que la insolvencia puede ser ACTUAL o INMINENTE.
- Legitimación activa:
 - El deudor:
 - Empresario persona física.
 - Empresario persona jurídica: administradores y liquidadores, socios (que sean personalmente responsables de las deudas de la sociedad). En las sociedades civiles, sin personalidad jurídica, y en las irregulares, también cualquiera de los socios.
 - Herederos que no hayan aceptado pura y simplemente.
 - Otras personas naturales.
 - Profesionales liberales.

D. El Concurso

Encontramos una importante novedad en el apartado 5º del artículo 3 (Acumulación de acciones): “El acreedor podrá instar la declaración judicial conjunta de concursos de varios de sus deudores cuando exista confusión de patrimonios entre éstos, o siendo éstos personas jurídicas, formen parte de un mismo grupo, con identidad sustancial de sus miembros y unidad de la toma de decisiones”.

Otra importante novedad, que demuestra la finalidad del nuevo concurso (satisfacción de los acreedores, conservación de las actividades profesionales o empresariales y recuperación del deudor) es el artículo 5, en virtud del cual, el deudor tiene el deber de solicitar el concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia, con importantes repercusiones en caso de que omita el cumplimiento de este DEBER (calificación de culpable).

Por lo general, puede considerarse que el nuevo procedimiento es sustancialmente común al preexistente con las siguientes etapas:



E. Definición de los créditos

1. Créditos contra la masa:

Son pagados, antes de proceder al pago de los créditos concursales, deduciendo de la masa activa los bienes y derechos necesarios. Son créditos contra la masa:

- a.) Salarios de 30 días antes de la declaración judicial de concurso;
- b.) Costes y gastos judiciales ocasionados por la solicitud y declaración;
- c.) Costes y gastos de asistencia y representación del deudor;
- d.) Alimentos del deudor;
- e.) Créditos elevados de la actividad profesional del deudor posterior a la declaración;
- f.) Los derivados de las acciones rescisorias;
- g.) Las obligaciones contraídas válidamente durante el procedimiento;
- h.) Las obligaciones nacidas de la Ley o de la responsabilidad extracontractual durante el procedimiento.

2. Créditos concursales:

Concepto por exclusión, es decir, todos aquellos que no tengan la consideración de créditos contra la masa.

- Los acreedores tienen un plazo de un mes (a contar desde la publicación del último de los anuncios) para comunicar a la administración concursal la existencia de sus créditos. Tal escrito deberá ir firmado por el acreedor (o por su representante acreditado) y contendrá todos los datos de identidad, así como los relativos a su crédito (concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda). Todo ello, con copias autenticadas de los títulos o documentos relativos al crédito, se presentará en el Juzgado.
- Corresponde a la administración concursal determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos notificados (los desacuerdos sobre esta materia serán evacuados por el procedimiento incidental concursal).

La graduación de los créditos (ahora clasificación) también se ve modificada por la nueva Ley (artículos 89 a 93). Así, quedan eliminadas las piezas de ejecución separada, reduciéndose a cuatro las categorías de créditos:

- Créditos de privilegio especial: Aquéllos con garantía real (hipoteca, prenda sin desplazamiento y anticresis), créditos refaccionarios y los que conllevan derechos de dominio (arrendamientos financieros, venta a plazos con reserva de dominio).

- Créditos de privilegio general: Laborales (del artículo 32 E.T.), institucionales (retenciones tributarias y por cotizaciones a la Seguridad Social), los demás créditos a favor de la Hacienda Pública y de la Tesorería de la Seguridad Social (50%), así como los créditos por responsabilidad civil extracontractual.
- Créditos ordinarios: Todos aquellos que ni sean considerados privilegiados, ni subordinados.
- Créditos subordinados: Créditos comunicados tardíamente al juzgado, pero aceptados, créditos pactados por las partes como subordinados, créditos por intereses (incluso mora), créditos por multas y sanciones pecuniarias, créditos con personas especialmente relacionadas con el deudor (cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, etc.).

F. Los efectos del concurso sobre los acreedores (artículos 49 a 60)

1º. Todos los acreedores (declarado el concurso) quedan de inmediato integrados en la masa pasiva del concurso.

2º. Todos los procedimientos de orden civil y social relacionados deben concurrir en el concurso, por lo que los jueces que entiendan de los mismos deben abstenerse a favor del juez concursal. Respecto de los penales y parte de los sociales y contenciosos administrativos, los administradores concursales serán llamados para ser parte en defensa de la masa.

3º. Los juicios declarativos en los que el deudor sea parte, anteriores a la declaración del concurso, continuarán hasta la firmeza de la sentencia. Su resultado pasará a la masa sea como activo (si resultan derechos), sea como pasivo (si resultan obligaciones).

4º. Los convenios arbitrales quedan sin efecto durante la tramitación del concurso. Respecto de los procedimientos arbitrales en tramitación al momento de la declaración del concurso, se continuarán hasta la firmeza del laudo, ocurriendo lo mismo que con los declarativos en lo referente a lo que resulte.

5º. En cuanto a las acciones judiciales del concursado, se detectan dos supuestos:

a.) Que haya suspensión de las facultades de administración del deudor. En este caso serán los administradores concursales los legitimados para el ejercicio de tales acciones de índole no personal. Para las personales el deudor deberá ser autorizado por la administración.

b.) En los supuestos de mera intervención, el concursado deberá ser autorizado por los administradores, aunque se le reconoce la

capacidad para defenderse, de forma separada, en los juicios que promueva la administración concursal.

Hay un tercer escenario posible recogido en el apartado primero del artículo 54: “Los acreedores que hayan instado por escrito a la administración concursal el ejercicio de una acción del concursado de carácter patrimonial, señalando las pretensiones concretas en que consista y su fundamentación jurídica, estarán legitimados para ejercitárla si ni el concursado, en su caso, ni la administración concursal lo hiciesen dentro de los dos meses siguientes al requerimiento.

El ejercicio de esta acción subsidiaria, los acreedores litigarán a su costa en interés de la masa. En caso de que la demanda fuese total o parcialmente estimada, tendrán derecho a reembolsarse con cargo a la masa activa de los gastos y costas en que hubieran incurrido, hasta el límite de lo obtenido como consecuencia de la sentencia, una vez que ésta sea firme”.

Debe quedar asumido que, declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor, salvo que se hubiese proveído de apremio con anterioridad a la declaración de concurso.

G. Efectos sobre los créditos en particular

- Queda prohibida la compensación de créditos y deudas del concursado una vez declarado el concurso. Las compensaciones anteriores al momento de los efectos serán válidas.
- Se suspende el devengo de intereses (legales y convencionales) salvo los salariales y los garantizados con derecho real, si bien estos últimos se devengarán hasta el límite de la respectiva garantía.
- Se interrumpe la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración.

H. Efectos sobre los contratos

1º. Se defiende la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas. Un problema evitable (desde nuestro punto de vista) es el que se contempla en el artículo 61, apartado 3º, en relación con el apartado 2º. Así, “se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración del concurso (momento de efectos) de cualquiera de las partes”.

Según el apartado 2º, “La declaración del concurso, por si sola, no afectará la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa”.

2º. En caso de que al momento de la declaración del concurso, sí hubiera contratos celebrados por el deudor en los que una parte hubiera cumplido y la otra estuviera pendiente, el crédito o la deuda que corresponda al deudor pasará a la masa concursal como activo o como pasivo, respectivamente.

3º. El hecho de que la declaración del concurso no afecte a la vigencia de los contratos queda suavizada en virtud de la prerrogativa reservada a la administración concursal (con el visto bueno del juez) de resolver aquellos contratos que estime convenientes al interés del concurso (bastará la solicitud de la voluntad de las partes de liquidar sus obligaciones recíprocas).

4º. El artículo 62 opta por el viceversa, es decir, plantea la resolución o la extinción de los contratos por incumplimiento y faculta al Juez concursal para revocar la resolución y mantener vigentes los mismos.

I. Efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa

1º. Se consolida el denominado “periodo sospechoso”:

La nueva Ley destierra, por fin, el instituto de la retroacción y se sustituye por la rescisión (artículos 1290 a 1299 Código Civil). De este modo, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración (incluso sin que sea probada la intención fraudulenta).

Lógicamente, no todos los actos son rescindibles, sólo aquellos realizados a título oneroso y a favor de personas especialmente relacionadas con el deudor concursado, además de los actos en los que el deudor haya constituido garantías reales a favor de obligaciones preexistentes.

2º. Legitimación activa para el ejercicio de la acción rescisoria:

- La administración concursal.
- Los acreedores (legitimados subsidiarios), siempre que hayan instado a la administración concursal a ejercitárla y dos meses después no lo hubiese hecho.

La acción se planteará contra el deudor y el beneficiario, así como contra terceros que hubieran adquirido los bienes del beneficiario si tal transmisión fuere probadamente fraudulenta.

3º. Efectos de la rescisión:

Si la sentencia estima la acción rescisoria, ésta declarará la ineficacia del acto impugnado y su restitución con frutos e intereses o el equivalente en dinero.

J. Otras cuestiones

- Los administradores concursales deberán presentar informe en el plazo de dos meses (contados a partir de la fecha de aceptación de dos de ellos). Existe la posibilidad por razones extraordinarias de que el juez conceda una prórroga de otro mes más para la presentación.
- El informe contendrá el análisis de los datos y circunstancias del deudor, el estado de la contabilidad, la memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal. Se le añadirán los siguientes documentos: inventario de la masa activa y lista de acreedores (ordenados alfabéticamente, acreedores incluidos y excluidos) y, en su caso, evaluación de las propuestas de convenio.
- El informe debe concluir con una exposición motivada sobre la situación patrimonial del deudor con datos y circunstancias que pudieran facilitar la tramitación del concurso.
- Se autoriza a la administración concursal (con cargo a la masa) a contratar asesoramiento de expertos independientes, si fuera necesario.

K. Procedimiento concursal

La resolución judicial, tras la presentación del informe de los administradores concursales y una vez transcurrido el plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores, pone fin a la FASE COMÚN del concurso. En ese momento, dependiendo del tipo de concurso y de la situación patrimonial del deudor, se abren dos trámites alternativos y, en determinados supuestos, un tercero:

1. CONVENIO

- Propuesta anticipada.

Desde la solicitud del concurso y hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos, el deudor que no haya solicitado la liquidación puede, con el apoyo del 20% del pasivo ordinario hacer una propuesta que no suponga una quita mayor del 50% ni espera superior a 5 años. El Juez podrá autorizar la propuesta. La pasará a la administración concursal. Desde su admisión cualquier acreedor podrá manifestar su adhesión por escrito.

- Propuesta ordinaria.

Puede hacerla el deudor que no formuló propuesta anticipada y los acreedores que representen más de 1/5 parte del pasivo ordinario. Debe suponer, al menos pagos del 50% de cada crédito y espero no superior a cinco años. Plazo, desde que termine el de la propuesta anticipada hasta la confirmación de textos definitivos de la masa activa y pasiva. Si

terminado plazo no hay propuesta alguna el Juez acordará directamente la liquidación.

- Aceptación de la propuesta.

a. Propuesta Anticipada: El Juez debe verificar las adhesiones y el porcentaje del pasivo. Si son más del 50 % del pasivo ordinario (acreedores ordinarios + acreedores privilegiados que renuncien a su privilegio) se aprobará. En caso contrario el Juez requerirá al deudor para que decida si pasar la propuesta anticipada a la Junta de acreedores para su sometimiento o solicitar la liquidación.

b. Propuesta Ordinaria: Para la aceptación es necesario el voto de más del 50% del pasivo ordinario. Salvo si propuesta de pago de 100% en menos de 3 años o pago del 80% inmediato en cuyo caso será suficiente con que se adhieran a la propuesta una porción del pasivo ordinario superior a los que se opongan.

- Eficacia y Cumplimiento del Convenio.

Será de obligado cumplimiento desde que se dicte la sentencia de aprobación, salvo que recurrida ésta, se acuerde su suspensión. Semestralmente el deudor deberá informar al juez acerca del cumplimiento. Una vez que se estime cumplido, presentará al juez el informe correspondiente con la justificación adecuada, solicitando declaración judicial de cumplimiento. Transcurridos 15 días, el juez, si lo estimare cumplido, lo declarará mediante auto la conclusión del concurso.

2. LIQUIDACIÓN.

El deudor la podrá pedir con la solicitud del concurso voluntario; desde el Auto de declaración y hasta el fin plazo de impugnación del inventario y la lista de acreedores; si no se aprobara la propuesta anticipada de convenio y, en los 5 días siguientes a aquél en que los acreedores hayan presentado su propuesta de convenio. Además, está obligado a pedirla durante la vigencia del convenio cuando conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquél.

También podrá solicitarse por los acreedores y de oficio.

- Efectos.

Vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados; suspensión de las facultades de administración del patrimonio. Disolución si persona jurídica.

- Pago

Los créditos contra la masa se pagarán de forma inmediata y con preferencia sobre todos los demás. Después aquellos con privilegio especial, luego privilegio general, a continuación los créditos ordinarios

y, finalmente, los subordinados que únicamente se pagarán cuando estén íntegramente satisfechos los créditos ordinarios.

- Terminación del Concurso:

- a. Firmeza del auto de cumplimiento del concurso.
- b. En cualquier estado del procedimiento cuando se produzca la integra satisfacción de las deudas.
- c. En cualquier estado del procedimiento, una vez comprobada la inexistencia de bienes o derechos del concursado ni de terceros responsables.
- d. En cualquier estado del procedimiento, una vez comprobada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.
- e. La muerte o declaración de fallecimiento del concursado no será causa de conclusión del concurso, que continuará como concurso de la herencia.

3. CALIFICACIÓN DEL CONCURSO:

En cuanto a la calificación del concurso como ya hemos mencionado (fortuito o culpable), procederá cuando el convenio acuerde una quita superior al tercio del importe de los créditos (33,33%) o una espera superior a tres años y siempre que se abra la fase de liquidación. Será culpable, cuando el deudor hubiera incumplido su deber de colaboración con el juez o con la administración concursal, y cuando obligado a la llevanza de la contabilidad, no hubiera formulado cuentas anuales, no las sometió a auditoría o no las hubiera depositado en el Registro Mercantil.

Para finalizar con esta brevíssima exposición, el concurso concluirá (artículo 176):

1. Una vez firme el Auto de la Audiencia provincial que revoque en apelación el Auto de declaración de concurso del juez mercantil.
2. Una vez firme el Auto que declare el cumplimiento del convenio (por supuesto, también cuando caduquen o sean rechazadas por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento).
3. En cualquier momento de la tramitación, cuando se produzca o compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos, o la “íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro modo”.
4. En cualquier momento del procedimiento, cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables para satisfacer a los acreedores.

5. Una vez terminada la fase común cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

Este procedimiento está estructurado en seis secciones cada una de las cuales contará con cuantas piezas separadas sean convenientes (artículo 183).

La nueva Ley introduce un procedimiento abreviado para aquellas personas naturales o sociedades, éstas últimas si están autorizadas a presentar balance abreviado y, en todo caso, cuando su pasivo no supere el millón de Euros. Este procedimiento abreviado reduce todos los plazos a la mitad y nombra un solo administrador, el cual tendrá el plazo de un mes para la presentación de su informe, prorrogable en quince días.

4. CONCLUSIÓN

La nueva Ley de lo concursal introduce finalmente orden en las traumáticas crisis empresariales, determinando con claridad el lugar que cada uno de los actores ocupa en estos procesos. La doctrina, principalmente aquella experimentada en este tipo de procesos, critica la brevedad de los plazos con los que cuentan los administradores concursales para aclarar la situación, atraer a todos los acreedores, comprender el contexto de la crisis y emitir informe.

Del mismo modo, la doctrina científica se felicita por el nuevo marco legal que pone fin a la dispersión normativa y la vigencia de textos completamente superados por otros actualizados. En este sentido, no hay que olvidar que la Ley de Suspensión de Pagos de 1922 ha sido provisional durante ochenta años, lo que no coadyuvaba a un procedimiento seguro, estricto y con todas las garantías, tanto para los acreedores como para el propio deudor.

Blog de Mario Conde
Marzo de 2009